

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| Radicado Fiscalía  | 2022-00044                        |
| Radicado Interno   | 05000-31-20-001-2023-00030-00     |
| Auto               | Interlocutorio No. 63             |
| Actuación procesal | Solicitud de control de legalidad |
| Afectado           | José Rodolfo Botero Ocampo        |
| Asunto             | Desecha de plano                  |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses del señor **José Rodolfo Botero Ocampo**, con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65 E.D. mediante la Resolución del 21 de marzo de 2023 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1. Inmueble identificado con **FMI No. 018-119053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en la carrera 23 G # 9 – 11, apartamento 302 Edificio La Estrella Torre Dos P.H. del municipio de El Peñol – Antioquia; cuyo propietario es **José Rodolfo Botero Ocampo**.
- 1.2. Inmueble identificado con **FMI No. 018-119031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en la carrera 23 G # 9 – 11, cuarto útil, Edificio La Estrella Torre Dos P.H. del municipio de El Peñol – Antioquia; cuyo propietario es **José Rodolfo Botero Ocampo**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con los actos investigativos adelantados por la Fiscalía 152 EDA Antinarcóticos, que permitieron identificar la existencia de cuatro Grupos de Delincuencia Común Organizada -GDCO que operan en los municipios de El Peñol, Marinilla y San Carlos. “La Peña” que delinque en Marinilla y El Peñol; “Los Rayos o La L” en Guatapé y El Peñol; “La Invasión” en San Carlos; y “Alto de San José” en Marinilla.

Estos grupos se circunscriben al grupo delincuencial Clan del Oriente, que delinque en la subregión del Oriente Antioqueño, cuyo líder Oscar Eduardo Vásquez Pulgarín, fue integrante del GDO La Terraza, que delinque en Medellín y el área Metropolitana.

Las actividades delictivas ejecutadas por estos GDCO están relacionadas con el monopolio que ejercen en cuanto a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, extorsiones, desplazamientos, homicidio selectivos y hurtos en las diferentes modalidades. Para ello aprovechan la ubicación estratégica de los municipios que son turísticos, para instrumentalizar personas e incluso a menores de edad, poniéndolos a su servicio.

Dentro de la investigación de extinción de dominio, adelantada bajo la misma cuerda procesal, se identificaron presuntos afectados y los bienes que han sido adquiridos producto de las rentas ilícitas o han sido destinados para la comisión de conductas punibles.

### 4. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por el señor José Rodolfo Botero Ocampo se destaca lo siguiente:

Inicia narrando los hechos sobre los que funda su solicitud, indicando que los bienes sobre los que recae la misma, los cuales se encuentran descritos en la primera parte de esta providencia, los adquirió por medio de un plan de vivienda de interés social del municipio de El Peñol; quedando estos con afectación de patrimonio de familia a favor de su exesposa y sus dos hijos.

Refiere que vivió en la propiedad desde su adquisición en 2009, con su cónyuge Marleny del Socorro Ramírez Salazar y sus dos hijos, Anlly Vanessa Botero Ramírez y **Marlon Esteban Botero Ramírez**, hasta mediados de 2020, cuando se separaron; continuando en la propiedad su ahora exesposa y los hijos.

El 9 de noviembre de 2021, su hijo Marlon Esteban fue capturado en el inmueble, durante una diligencia de allanamiento en la cual se encontró una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana, que resultó positiva para cannabis.

Reseña que dichas actividades ilícitas que ha endilgado la Fiscalía a su hijo, no eran de su conocimiento ni del de los demás integrantes de la familia, y que su hijo tampoco recibió apoyo de ellos para el consumo de sustancias dañinas para la salud. Agrega que los vecinos dan cuenta que en el inmueble no se han realizado actividades ilícitas, ni que pueda considerarse este un lugar en el que expendan sustancias psicoactivas.

La Sociedad de Activos Especiales SAE, como administradora del inmueble en razón a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio, profirió orden de desalojo en el término de 1 mes a su exesposa y su hija, si no legalizan su permanencia suscribiendo un contrato de arrendamiento; frente a lo cual indica no contar con los recursos económicos suficientes, ya que dicho pago supondría una afectación a su subsistencia.

Enfatiza que, su exesposa y su hija no cuentan con otro inmueble que les garantice su derecho a la vivienda digna, que ese ha sido su hogar por catorce años; que su hija es estudiante de psicología y que la señora Ramírez Salazar se dedica a la venta de lotería, ingresos con los que sostiene a su hija.

Aclara que es él quien ostenta la titularidad del derecho de dominio sobre los inmuebles afectados y que su hijo **Marlon Esteban Botero Ramírez**, solo es uno de los beneficiarios del patrimonio de familia, siendo simplemente habitador mas no propietario. Y que además, en el expediente no se evidencia actividad ilícita alguna que se haya desplegado dentro del inmueble, toda vez que el cannabis encontrado en el allanamiento, corresponde a una cantidad inferior a la dosis personal.

Afirma que la Fiscalía está actuando de forma desmesurada, afectando derechos de personas que no tienen nada que ver con los delitos, convirtiendo el derecho penal y la acción extraordinaria en una sanción familiar; recalando que el derecho penal es personal y que solo opera frente a quienes se ven involucrados en actividades ilícitas, para indicar que ninguno de ellos cuenta con investigación formalizada por actividades criminales en el inmueble.

Concluye la narración de los hechos declarando que, no le ha bastado al Estado con haber ejercido el poder punitivo en contra de su hijo **Marlon Esteban Botero Ramírez**, sino que ha ido más allá, acabando por completo con el techo de su exesposa y su hija, destruyendo vidas y lazos que ya fueron afectados por los hechos que desconocían de Marlon Esteban. Que no ha existido presunción de buena fe en su actuar como personas trabajadoras que poco a poco pudieron adquirir el inmueble con muchos años de trabajo y dedicación.

Como fundamentos de derecho indica la Constitución, la Ley 1708 de 2014 y la sentencia C-327 de 2020.

Por lo expuesto, solicita le sean protegidos los derechos fundamentales relacionados con la vida, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, vivienda digna y propiedad. Que se ordene a la SAE desvincularle del proceso de extinción de dominio junto con su exesposa y su hija. Que se ordene a la SAE permitirle ejercer todas las facultades inherentes al derecho real de dominio que posee sobre los bienes descritos en la primera parte de esta providencia. Que se ordene a la ORIP de Marinilla la cancelación de la anotación de embargo decretada por la Fiscalía 65 ED. Y cualquier otra orden que el Despacho encuentre procedente para proteger los derechos vulnerados en el presente caso, tales como la suspensión de la medida de secuestro de los inmuebles afectados.

**4.1. Pronunciamiento de la Fiscalía:** No emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

## 5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la *solicitud* presentada por el afectado José Rodolfo Botero Ocampo, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el *control de legalidad*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 que reza: “El afectado que solicite el control de legalidad *debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior* [...]”. Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

En primer lugar, se tiene que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación (este último, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-516 del 2015). El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...].”*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente*

*solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...]”.*

## **6. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 ED mediante Resolución del 21 de marzo de 2023, sobre los inmuebles relacionado en el primer acápite de esta providencia; se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en la normativa aplicable, la cual fue citada en el anterior apartado, en cuanto a aspectos como el demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 del CED o la innominada circunstancia adicional consagrada en el artículo 89 de la misma norma.

Encuentra este Despacho que, el afectado José Rodolfo Botero Ocampo encaminó la solicitud a la exposición de los hechos que desencadenaron el decreto de las medidas cautelares sobre sus bienes; a la situación que a raíz de ello está viviendo su familia y al modo en que adquirió la titularidad del derecho de dominio sobre los mismos, haciendo un especial énfasis en los derechos que considera se le están violando a su núcleo familiar al verse vinculados al proceso de extinción de dominio por los actos ilícitos ejecutados por su hijo **Marlon Esteban Botero Ramírez**.

Resulta entonces que la solicitud objeto de esta decisión, no cumplen con el requisito indispensable consagrado en el citado artículo 113 del CDE, en cuanto a demostrar que objetivamente se configuró una de las circunstancias taxativas que consagra la

ley como habilitantes para que el juez competente decrete la ilegalidad de las cautelas.

La narración de los hechos en que se funda la solicitud, no suple dicho requisito que implica una carga argumentativa especial, careciendo así de soporte que permita inferir a esta Judicatura que efectivamente las cautelas decretadas se encuentran revestidas de ilegalidad, o que en su constitución se presentó yerro alguno.

Máxime cuando resulta palmario en la Resolución de medidas cautelares que, la circunstancia por la cual se afectaron los referidos bienes atiende a la utilización de estos como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas por parte de **Marlon Esteban Botero Ramírez** y no a su adquisición; es decir que, no se está cuestionando el origen de los recursos o la forma en que estos ingresaron al patrimonio del señor Botero Ocampo.

Detalla la Fiscalía en el folio 97 de la Resolución de medidas cautelares, las razones por las cuales se han vinculado al proceso extintivo los bienes del señor José Rodolfo Botero Ocampo, pese a que la conducta delictiva fuere cometida por su hijo, quien no es titular del derecho de dominio, indicando que al señor Botero Ocampo le correspondía garantizar que el inmueble no fuese destinado por su hijo para la tenencia y comercialización de sustancias estupefacientes.

Le asistía de esta manera al propietario, la obligación de garantizar que su predio cumpliera con la función social y ecológica, que es un deber constitucional. Por ello, recalca el ente investigador que, resulta contrario a las reglas de la experiencia que el señor Botero Ocampo afirme desconocer la actividad ilícita que desarrollaba su hijo en el inmueble.

Encuentra pertinente el Despacho dilucidar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública, jurisdiccional, patrimonial, directa y **autónoma**, que se ejerce **con independencia de cualquier declaración de responsabilidad penal** y que procede contra cualquier bien, **independientemente de quién** lo tenga en su poder o lo **haya adquirido**.

Al desconocer el afectado José Rodolfo Botero Ocampo la finalidad y alcance del *control de legalidad* en cuanto a la revisión formal y material de las medidas cautelares, que está supeditado a las circunstancias de los ya referidos artículos 112 y 89, se halla infundada la presente solicitud generando como resultado la imposibilidad de ser estudiada de fondo; puesto que, se enfatiza, no se cumplió con la carga mínima de sustentar el motivo de la solicitud, que se haya desprovista del rigor jurídico que por su naturaleza debe contener.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38342adaba6537d63d3533032a2cf025974158116dcaaf76f4e27206737a5c10**

Documento generado en 28/08/2023 02:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**